

noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Colomba de la Vega (León), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Soto de la Vega, perteneciente a la entidad de Santa Colomba de la Vega. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1171/1964, de 9 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Darro (Granada).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Darro (Granada), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Darro (Granada), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal del mismo nombre comprendida en los siguientes límites: Norte, camino de Panoria y cortijos de Ramallique y Villazán, término de Huélagos y baldíos del Cerro de la Torre; Sur, término de Graena y cortijos de Lopera y Anchurón; Este, términos de Purullena, Guadix y Huélagos y cortijo de Anchurón; Oeste, término de La Peza, carretera nacional de Vilches a Almería, cerro de Darro y Pago del Monte. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1172/1964, de 9 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Gonte (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Pedro de Gonte (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Gonte (La Coruña), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término de Negreira, perteneciente a la parroquia de San Pedro de Gonte. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1173/1964, de 9 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Ayazo (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Pedro de Ayazo (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Ayazo (La Coruña), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Frades, perteneciente a la parroquia de San Pedro de Ayazo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1174/1964, de 9 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nombela (Toledo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Nombela (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Nombela (Toledo), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1175/1964, de 9 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rocamundo-Rebollar (Santander).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Rocamundo-Rebollar (Santander), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Rocamundo-Rebollar (Santander), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal del Ayuntamiento del Valle de Valderredible, perteneciente a las entidades locales menores de Rocamundo y Rebollar. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

tado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1176/1964, de 9 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas para ampliar la contrata de edificaciones, obras e instalaciones en la finca «Lugar de Bos», del Centro de Galicia.

Como resultado de la subasta celebrada para la ejecución de las edificaciones, obras e instalaciones en la finca «Lugar de Bos», del nuevo Centro de Galicia, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, en su primera fase, fueron adjudicadas en once de enero de mil novecientos sesenta y tres al mejor postor, don Eduardo Piñeiro Temprano, quien se comprometió a realizarlas con la baja del trece coma veinticinco por ciento sobre el presupuesto de contrata.

El artículo dieciséis del pliego de condiciones económicas que sirvió de base a esta subasta estipula «se podrá aumentar la cantidad de obra a ejecutar, incluso con la construcción de nuevos cuerpos de edificios, dentro de la finca, las que se comprometerá a ejecutar el contratista manteniendo los mismos precios unitarios y demás condiciones del mismo, excepto el plazo de ejecución, que será fijado proporcionalmente al volumen de la obra y la confección de los oportunos precios», de acuerdo con esta estipulación y emitidos los reglamentarios informes de la Intervención General de la Administración del Estado y Consejo de Estado, fué adjudicada al mismo contratista, don Eduardo Piñeiro Temprano, la segunda fase de las mencionadas edificaciones, obras e instalaciones, aplicando la baja del trece coma veinticinco por ciento ofrecida en la subasta, así como el incremento de las compensaciones concedidas por el Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, ya que incluso en los precios contradictorios ha servido de base para su confección los de jornales y materiales incluidos en el detalle de los primitivos precios unitarios o los nuevos materiales en la fecha del proyecto primitivo.

Por la Sección de Obras y Construcciones del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas ha sido redactado el proyecto y presupuesto de la tercera fase de las edificaciones, obras e instalaciones del repetido Centro de Galicia, que propone sea adjudicada, dada la urgencia de que los distintos edificios e instalaciones queden terminados a la mayor brevedad posible, y en igualdad de las condiciones antes reseñadas, al contratista de las fases primera y segunda, señor Piñeiro Temprano, por el presupuesto líquido de contrata, que asciende a doce millones quinientas dieciséis mil ciento ocho pesetas con treinta y ocho céntimos, haciendo uso de lo previsto en el artículo dieciséis del pliego de condiciones.

Emitido el reglamentario informe sobre esta nueva ampliación de contrata por la Intervención General de la Administración del Estado, y haciendo uso de la exención a que autoriza el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas para ampliar la contrata de edificaciones, obras e instalaciones en la finca «Lugar de Bos», del Centro de Galicia, adjudicadas en sus fases primera y segunda a don Eduardo Piñeiro Temprano, por importe de doce millones quinientas dieciséis mil ciento ocho pesetas con treinta y ocho céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata de la tercera fase de estas obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA